TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 5476/25-03-01-6

ACTOR: ******** *** ******** ** ** **** ** ****

PONENTE: JAIME ARTURO ORTEGA VELA

SECRETARIA: LAURA YANET OLIVAS PAYÁN

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **treinta de abril de dos mil veintiséis.** Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, procede a pronunciar sentencia definitiva en el vía sumaria, conforme a lo previsto en los artículos 50, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito depositado el Servicio Postal Mexicano en Ciudad Constitución, Baja California Sur, el 19 de noviembre de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en Sinaloa de este Tribunal, el 08 de diciembre de 2025, compareció ***** ********* ********* *******, en representación legal ********** *** ******** ** ** **** ** ****, demandando la nulidad de la cédula de liquidación de capitales constitutivos, emitida por la Subdelegación La Paz del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual determinó al hoy actor el crédito fiscal número 259063097, correspondiente al periodo 10/2025, en cantidad total de $13,063.89, por concepto de prestaciones en especie, subsidios y gastos de administración.

2. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. En el **primer** concepto de impugnación de la demanda, en el que la parte actora expone que la autoridad ignoró que se encuentra adherida al decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales de campo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de julio del 2007, conforme a los lineamientos del cuerdo ACDO-HCT-150807/336.P(D.I.R.), el cual establece reglas distintas y plazos diversos al previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

La autoridad demandada al formular su contestación señaló que si bien es cierto que el hoy actor se encuentra adherido al Decreto que refiere, lo cierto es que no lo libera de responsabilidad para que no se genere el capital constitutivo.

Resulta **fundado** lo expuesto por la promovente, en virtud de las siguientes consideraciones.

Ahora bien, obra a fojas 33 a 35 de los autos del juicio en que se actúa, la resolución consistente en la cédula de liquidación de capitales constitutivos emitida por la Titular de la Subdelegación La Paz, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California Sur, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual le determinó a la sociedad actora el crédito fiscal 259063097, correspondiente al periodo 10/2025, documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual la autoridad emisora determinó capitales constitutivos a la demandante con motivo de la atención médica prestada a su trabajador, considerando para ello que a la fecha no tenía registrado el movimiento afiliatorio respectivo, por lo que procedió a determinar el crédito fiscal combatido.

La Ley del Seguro Social dispone lo siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***Artículo 77.*** *El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.*
>
> *La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.*
>
> *Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.*
>
> *Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.*
>
> *(…)"*

Conforme al precepto legal citado, el patrón que no asegure a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y ocurra un siniestro, deberá enterar los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie que el Instituto otorgue. Además, el precepto legal transcrito dispone que en ningún caso se liberará al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos no obstante que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, sean entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro.

Bajo ese tenor, la hipótesis prevista por el artículo en cuestión que motiva la determinación de un capital constitutivo por un riesgo de trabajo implica que el patrón no ha comunicado al Instituto Mexicano del Seguro Social el aviso de alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario al momento en que ocurra el siniestro.

En tal virtud, a fin de determinar si resultaba procedente la determinación del capital constitutivo, es necesario precisar en qué momento se tuvo por comunicado a la autoridad el movimiento afiliatorio en el presente caso y si el riesgo de trabajo aconteció antes o después de ese momento.

Ahora bien, la parte actora argumenta estar adherida a los beneficios fiscales otorgados en el acuerdo de aplicación general “ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), relativo a las Reglas a que se refiere el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo”, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2007, cuestión que no fue refutada por la autoridad e incluso es una cuestión que es consentida por la propia demandada al formular la contestación de demanda.

Al respecto, el Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

> *“(…)*
>
> ***Artículo 39.-*** *El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:*
> *…*
>
> ***II.*** *Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.*
>
> *(…)”*

Conforme al precepto legal citado el Ejecutivo Federal puede emitir resoluciones de carácter general a fin establecer medidas relacionadas con la administración y procedimientos señalados en las leyes fiscales, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

En ejercicio de tal atribución, mediante decreto presidencial por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, el Titular del Ejecutivo Federal, dispuso lo siguiente:

"(…)

ARTÍCULO TERCERO.- *Para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social de los sujetos a que hace referencia el artículo primero de este Decreto, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de Presidente del Consejo Técnico del organismo, propondrá ante ese cuerpo colegiado, la expedición de las reglas generales en términos de la Ley del Seguro Social, que prevean los mecanismos necesarios para garantizar la individualización de las cuotas obrero-patronales; propiciar que la inscripción de los trabajadores sea ágil, oportuna y efectiva, y facilitar que el trabajador eventual del campo pueda solicitar su incorporación en forma directa al Instituto.*

(…)"

En cumplimiento al decreto referido, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social dictó el acuerdo de aplicación general en el que sostiene su argumento la parte actora en el presente juicio, en el cual dispuso las reglas a las que se refiere el decreto en cuestión en los términos siguientes:

Diario Oficial de la Federación 21 de septiembre de 2007

"ACUERDO ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), relativo a las Reglas a que se refiere el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo, publicado el 24 de julio de 2007
(…)

Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVII, 263 y 264, fracciones XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social, 57 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 31, fracciones IV, VI, XI y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo en consideración lo previsto en los Artículos Tercero y Transitorio Tercero, del Decreto por el que se otorgan los beneficios fiscales a los patrones y a los trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, a propuesta del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y Presidente de este Organo Colegiado, Acuerda: Primero.- Aprobar las REGLAS A QUE SE REFIERE EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A LOS PATRONES DEL CAMPO Y TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE JULIO DE 2007, que se adjuntan. (…)
(…)

5. REGISTRO DE LOS AVISOS AFILIATORIOS DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO Y SU PRESENTACION AL INSTITUTO.

5.1 Los patrones podrán comunicar las altas, bajas, reingresos, el salario base de cotización y las modificaciones al mismo, así como los demás datos necesarios, a través de cualquiera de los medios con que cuenta el Instituto: Sistema IMSS desde su Empresa (IDSE); Sistema de Registro de Movimientos Afiliatorios de los Trabajadores Eventuales del Campo (SIRMATEC); Libreta Electrónica; Archivo en Excel y relaciones en papel.

Los patrones con más de 30 trabajadores no podrán utilizar relaciones en papel.

Los patrones que opten por utilizar el Archivo en Excel, solicitarán a las Subdelegaciones el formato en que se deberá presentar la información, la cual corresponde a la identificación del patrón y de los trabajadores, así como a los avisos afiliatorios de éstos.

> **5.2** El patrón del campo que opte por utilizar el Sistema IDSE o el SIRMATEC, deberá presentar la información de sus trabajadores dentro de plazos no mayores a siete días hábiles contados a partir de que se genere el movimiento.
>
> Los patrones que opten por la Libreta Electrónica, el Archivo en Excel o las relaciones en papel, deberán registrar los movimientos afiliatorios en dichos medios, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles contados a partir de que éstos se generen. En este caso, la presentación de los registros al Instituto se realizará a más tardar el día ocho del mes siguiente al que corresponda la información, en la Subdelegación que controle su registro patronal.
>
> Para todos los efectos legales, se entenderá como fecha de comunicación de los avisos al Instituto, la asentada en los mismos, siempre y cuando, no presenten alteraciones, o bien, tachaduras o enmendaduras."

Del acuerdo transcrito se desprende que los patrones adscritos a éste podrán comunicar las altas, bajas, reingresos, el salario base de cotización y las modificaciones al mismo, así como los demás datos necesarios a través, entre otros, de libreta electrónica, archivo en excel y relaciones en papel.

Asimismo, dispone que deberán registrar los movimientos afiliatorios en dichos medios, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles contados a partir de que éstos se generen, aunado a que, a más tardar el día ocho del mes siguiente al que corresponda la información, deberán presentar los registros a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social que controle su registro patronal.

Además, dispone que para todos los efectos legales se entenderá como fecha de comunicación de los avisos al Instituto, la asentada en la libreta electrónica, archivo en excel o relaciones en papel, según sea el caso, es decir, no es aquella en la que se hace entrega al instituto de los medios electrónicos o en papel en los que se registren los movimientos afiliatorios, sino aquella asentada en tales medios.

Lo anterior, ya que si el objeto de las reglas previstas en el acuerdo de aplicación general en cuestión está enderezado a la necesidad de otorgar beneficios a los patrones del campo facilitándoles el registro de sus trabajadores al permitirle la anotación correspondiente en los medios que para ello dispone y su posterior comunicación o entrega física a la autoridad, es de concluirse que conforme a la regla 5.2 del acuerdo citado, la fecha en que debe considerarse comunicado al instituto de los movimientos afiliatorios para efectos de la aplicación del artículo 77, de la Ley del Seguro Social con motivo de un riesgo de trabajo, **es aquella plasmada en el medio elegido por el contribuyente para hacer los registros y no aquella en que hizo su entrega a la autoridad, no obstante que ésta última acción haya sido posterior al siniestro.**

Ahora bien, de los autos del juicio se advierten los hechos siguientes:

> **I**.- Que la autoridad consideró que el siniestro que motivó el otorgamiento de los servicios médicos y demás prestaciones aconteció el 07 de mayo de 2025, respecto del trabajador ******** ****** ******* ********.
>
> **II**.- Que a foja 37 de autos, obra la Factura de movimientos presentados mediante dispositivo magnético en el sistema de acopio interactivo de información afiliatoria (SAIIA-01), presentado ante la Delegación Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de recepción de 08 de mayo de 2025, de la que se desprende como fecha del movimiento afiliatorio del trabajador citado el 30 de abril de 2025.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el registro del referido trabajador se debió de efectuar el 30 de abril de 2025 **–esto es, en la fecha que obra asentada en el archivo en Excel-** y el siniestro que motivó el capital constitutivo sucedió el 07 de mayo de 2025, por lo tanto, es ilegal tal acto impugnado al emitirse en contravención al primer párrafo del artículo 77 de la Ley del Seguro Social, ya que a la fecha en que ocurrió el hecho generador debía entenderse que la actora ya había comunicado a la autoridad el movimiento afiliatorio, ello conforme a la regla 5.2 del acuerdo ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), relativo al Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo, por lo que no puede afirmarse que el patrón no tenía asegurado al trabajador.

En consecuencia, resulta procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al actualizarse las hipótesis normativas de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al haberse declarado la nulidad de la resolución determinante de un crédito por concepto de capitales constitutivos en perjuicio del demandante, resulta innecesario el examen de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la actora, ya que cualquiera que fuese el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia I.2°.A. J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

> ***“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA***

> ***CONTROVERSIA EN PARTICULAR**.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia"*
> *(Énfasis añadido).*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 1142/87.- Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V.-21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela Ramírez. Secretario: Marcos García José…"*

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S

I. La parte actora **probó los extremos de su acción**, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad de la resolución impugnada** precisada en el resultando 1° del presente fallo, por los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma el Licenciado Jaime Arturo Ortega Vela, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Laura Yanet Olivas Payán, que actúa y da fe.

skgh

Lic. Laura Yanet Olivas Payán	MPML. Jaime Arturo Ortega Vela

"El 17 de agosto de 2026, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste."